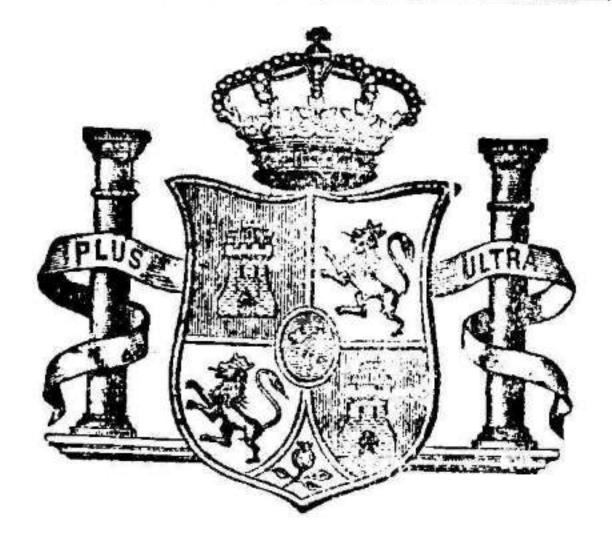
HOLD TO



DE LA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 136.

Secretaria. - Negociado 1."

Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley orgánica Provincial, he acordado convocar á la Excma. Diputación á sesión extraordinaria, que se celebrará el día 26 del actual, á las once de la mañana, en el Salón de Actos del Palacio provincial, con objeto de tratar de los informes y datos reclamados en el artículo 3.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 12 del actual, publicada en el Bolerín Ori-CIAL extraordinario del día 15 y referente á la ley de 13 de Junio último, sobre construcción de casas baratas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según dispone el citado art. 62 de la ley Provincial.

Palencia 17 de Julio de 1911.

El Gobernador, Francisco García del Valle. CIRCULAR NÚM. 137.

Secretaria. - Negociado 3.º

CAZA.

Según determina el párrafo 2.º del art. 17, Sección 3.ª de la vigente ley de Caza, las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, debiendo tenerse presente las formalidades que establece el art. 32, Sección 4.ª de la expresada ley, para el expresado ejercicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 15 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco Garcia del Valle.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación de la Ley dictando bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, estableciendo el servicio militar obligatorio).

BASE 6.

Prórrogas.

- A) El ingreso en filas podrá retrasarse á petición de los interesados por un año, prorrogable por tres más, que serán concedidos uno á uno.
- B) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes del 1° de Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:
- 1. Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.
- 2. Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

- 3. Por resultar un inevitable que presenten títulos de tiradores de abandono de las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.
- C) El Ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá conceder en cada Caja de reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en Caja, en relación con las necesidades del Ejército y las prórrogas solicitadas.
- D) La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación
- Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores, ó representantes, acompañando los documentos que fijarán los Reglamentos de la ley.
- El número de prórrogas que correspondan á cada Caja, se distribuirá, para su concesión, en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

- G) Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los Capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.
- H) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto o grupo, serán preferidos para obtenerla los

primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, cuya liquidación se imponga forzosamente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente à las necesidades de sus familias.

- I) No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.
- J) Los prófugos, así como aquéllos que habiendo extinguido condena por delito hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.
- K) Los individuos del cupo en filas que al corresponderles prestar servicio en filas tuvieren en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase á la segunda situación del servicio activo Las prórrogas que se otorguen por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el apartado C) de esta base.
- L) En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la

movilización general del Ejército quedarán anuladas todas las concedidas.

Ll) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluídos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

- M) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.
- estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción,
 se les declare soldados y soliciten
 prórroga para el ingreso en filas,
 podrá concedérseles un año ó más,
 hasta completar cuatro, entre el
 tiempo de revisión y el de prórroga.

BASE 7.ª

Señalamiento y distribución del cupo.

- A) Los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, antes del 1.º de Agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.
- B) Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán el cupo en filas ó el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

- 1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo...
- 2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y pertenezcan por su número al cupo en filas.
- 3.º Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.
- 4.º El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo en filas.
- C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 1.º de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.
- D) Para fijar cada año el cupo en filas, se tendrá en cuenta:
- 1.º El número de hombres que

- en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar á la segunda situación del servicio activo, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.
- 2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.
- 3.º Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplaze, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.
- 4.º El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.
- E) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relación que el cupo total destinado á filas, con la suma de todas las bases de cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados á cada Municipio, con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

- F) Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquéllas que en el reparto tenga fracción, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relación que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con los de la Península, se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta ley.
- G) El reparto del cupo de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación, corresponde hacerlo á las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el Bolerín Oficial de la provincia.
- H) La concentración de los reclutas del cupo en filas para destino á Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las Cajas, á partir de 1.º de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes á los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.
- I) El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo en filas se
 hará por las Cajas, y el Reglamento
 determinará el orden en que han de
 ser destinados los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios, según sus
 profesiones y aptitudes de todo género.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del

Ejército, y los ordenados in sacris, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, y utilizados sus servicios en la forma que determine el Reglamento de esta ley.

J) Todos los reclutas del cupo en filas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

K) Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instrucción, según las tallas, profesiones y oficio de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pié de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situación del mismo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

L) El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad á esta ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas que el Gobierno determine.

Ll) El destino de los mozos del cupo en instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á esta Dirección General por los Delegados de Hacienda de Valencia, Málaga y Canarias, acerca de si se puede considerar vigentes los artículos 238 y 239 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, después de publicada la ley de 12 de Junio último, en lo que se refiere á anunciar el concurso público para el arriendo de los derechos de Consumos y recargos correspondientes de aquellos Ayuntamientos, que no siendo capitales de provincia, ni asimiladas, sean deudores del Tesoro de dos trimestres ó de parte de ellos y no tengan arriendo concertado ó no hayan cumplido en el último ejercicio con las disposiciones legales relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto:

Considerando que aunque el párrafo 2.º del art. 16 de la vigente ley de 12 de Junio último determina. que no podrán concertarse por los: Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto, ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies comprendidas en tarifas especiales, no se opone ni está en contradicción con las disposiciones reglamentarias que se citan y que se refieren á la celebración de concurso público que la Hacienda debe anunciar para el arriendo de los derechos de Consumos y sus recargos en poblaciones no arrendadas y que adeuden dos trimestres ó parte de ellos ó que no hayan cumplido en el último ejercicio con las disposiciones legales y reglamentarias relativas á la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto:

Considerando que refiriéndose sólo el art. 16 á los contratos que directamente celebren los Ayuntamientos con los arrendatarios, y guardando silencio respecto á los celebrados directamente por la Hacienda, es de suponer que el legislador no pretendió anular estos últimos, para no dejar desamparados los intereses del Tesoro, que de no prosperar esta teoría, no tendría medios de hacer efectivo el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa. Dirección General, se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á las consultas de referencia, que quedau subsistentes los artículos 238 y 239 del Reglamento del impuesto, y que la duración de los contratos de arriendo que se celebren. con arreglo á dichos preceptos en el concurso que ha de anunciarse en el mes corriente, se limite á dos años. ó sean los de 1912 y 1913, y que en los años sucesivos se consigne en los. pliegos de condiciones una cláusula que determine que los derechos del Tesoro, recargos y modificación de tarifas, han de armonizarse en la gradación que establece la repetida, ley de 12 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1911.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del dia 11 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Dirección General de Primera ense-

CIRCULAR

La Gaceta correspondiente al día 23 de Junio último publica una ley por la que se concede á este Departamento un crédito de 263.720'82 pesetas, destinadas al pago de los gastos de material que se adeudan por el servicio de adultos, segundo semestre del año 1907, y como su importe ha de destinarse precisamente al pago de las atenciones que se hallen en este caso, ésto es, realimadas ya y desde entonces por los Maestros sin haber sido satisfechas, los libramientos sólo podrán hacerse prévia remisión de cuentas que acrediten los gastos efectuados, y á fin de ordenar su abono de modo conveniente, comunico á V. S. estas instrucciones para conocimiento de los Maestros interesados y de los Habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, á quienes ordenará su exacto cumplimiento.

1. Los Sres. Maestros de primera enseñanza que hubiesen tenido clases de adultos en el año 1907, y á quienes se adeude el gasto del material que realizaron durante el segundo semestre de aquel año, deberán formular cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente á las Juntas provinciales de la provincia á que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente á la mitad de la consignación total asignada á sus Escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces ó la corriente.

- 2. Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas, el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Marzo de este año.
- 3.* Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los Maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los Secretarios Jefes de las Secciones provinciales deberán facilitar á los Habilitados nota ó relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido, debiendo tener muy presente al realizar estas diligencias que el crédito con que han de efectuarse

los pagos ha sido solicitado y concedido, y ha de ser distribuído con arreglo á los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

- 4.ª Esta cuenta general deberá ser redactada por los Habilitados, conforme al modelo usual y corriente aprobado con el núm. 7 de las Instrucciones generales de 27 de Marzo de este año, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:
- Maestro cuando el pago se hace con anterioridad á la formación de las cuentas no debe en esta ocasión unirse á aquéilas, puesto que la rendición de cuentas vá á ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido á las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.
- narse á estas cuentas las cartas de pago de reintegro al Tesoro del impuesto del 1'20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los Habilitados, porque después al hacer el pago de las cuentas la Delegación de Hacienda de cada provincia descontará del libramiento el impuesto, percibiendo el Habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse á los Maestros.
- c) Para estos efectos, los Señores Habilitados deberán tener presente que en la casilla de sus cuentas correspondientes á las cantidades deben consignar el íntegro de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, ésto es, la asignación (líquido) que debe percibir y justificar el Maestro, más el 1'20 por 100 del impuesto de pagos del Estado, más el 0'50 por 100 de habilitación.
- d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los Habilitados, sino con posterioridad á la remisión de las cuentas; pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente la demostración de los descuentos ó impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1907, si va estuvieran formuladas, ó la corriente, si ahora se formulan.
- 5.ª Formuladas así las cuentas ó relación general de gastos por los Habilitados, deberán remitirlas á la Sección de las Juntas provinciales, acompañando un segundo ejemplar ó copia de estas relaciones.
- 6. Los Jefes de las Secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción núm. 20 de las aprobadas en 27 de Marzo último, y unirán á ellas las cuentas de los Maestros, remitiéndolas á esta Dirección General para su abono.
- 7. La Dirección General ordenará el pago de su importe á favor de los Sres. Habilitados de los partidos judiciales, y cuando éstos hagan

efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente al pago, recogiendo de los Maestros el recibo correspondiente (modelo núm. 6 de los aprobados por las Instrucciones ya citadas), recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda á los libramientos realizados.

- 8.* Los Habilitados de los partidos judiciales quedan obligados á notificar á los Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública que se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho, y estos funcionarios lo comunicarán á esta Dirección general inmediatamente para dar á los pagos la debida publicidad.
- 9.ª Estos pagos deberán realizarse por los Sres. Habilitados en el
 mismo plazo que las Delegaciones de
 Hacienda conceden para la firma y
 devolución de las nóminas de personal, y, en todo caso, deberán tener
 muy presente que cuando no les sea
 posible efectuarlo no deben retener
 en su poder los fondos realizados,
 sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.
- 10. Todas las diligencias preliminares á la expedición de los libramientos, deben hacerse por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales, Maestros y Habilitados con la mayor rapidez posible para que los pagos puedan efectuarse desde luego.

Madrid 9 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.—Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la circular transcrita, los Sres. Maestros interesados á que la misma se refiere se servirán remitirá esta Sección provincial de Instrucción pública las cuentas que se reclaman en el plazo de quince días, pasado el cual se formulará la cuenta general ó relación de gastos que se remitirá á la Dirección General para su abono, sin incluir por consiguiente las que en dicha fecha no se hubieren recibido y cuyo importe, por tanto, no podrá ser abonado.

Palencia 13 de Julio de 1911.—El Jefe de la Sección, Porfirio Baha-monde.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Año de 1911.—Segundo trimestre.

Cuentas de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura durante el expresado trimestre procedente del 5 por 100 de los depósitos de Palencia y el 3 por 100 de los depósitos de Burgos, correspondientes estos últimos al primer semestre del corriente año.

Ingresos.

Ptas. Cts.

Por el 5 por 100 de los depósitos de Palencia.... 24 50

	Ptas.	. Cts.
Por el 3 por 100 de los de- pósitos de Burgos Sobrante del trimestre an-		36
terior	•	24
Total ingresos	139	10

miento	de	agua,	según		
recibos	1, 2	у 3			60
A Rupert	a Te	jedor,	según		
recibo i	núm.	4	37-19	195	

Gastos.

A la Sociedad Abasteci-

Total gastos.... 125 60

Resumen.

Importan los ingresos. . . . 139 10 Idem los gastos. 125 60

Saldo á favor.... 13 50

Palencia 12 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco García del Valle.

Juzgado municipal de Guardo.

Don Heráclio Macho, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Guardo.

Certifico: Que en juicio verbal civil en rebeldía seguido en este Juzgado á instancia de D. Nicolás Gutiérrez, de esta vecindad, contra Don Manuel Medina, que lo es de Palazuelos de Vedija, sobre reclamación de cantidad en concepto de devolución del valor de seis cerdos que le compró, los cuales se hallaban enfermos, á consecuencia de lo cual murieron, é indemnización de daños, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dice:

Sentencia. - En la villa de Guardo á veintidos de Junio de mil novecientos once, siendo las nueve de la mañana, el Tribunal municipal de la misma, compuesto del Sr. Juez D. Ignacio Santos y Adjuntos de turno D Marcelino Macho y D. Victor de Liébana, constituídos en su Sala Audiencia, han visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil promovidos por Nicolás Gutiérrez, vecino de esta villa, su profesión panadero, contra Manuel Medina, vecino de Palazuelos de Vedija, en la provincia de Valladolid, sobre reclamación de doscientas pesetas procedentes de seis cerdos comprados y se le han muerto, é indemnización de daños y perjuicios, cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del demandado por su no comparecen-

Parte dispositiva — Fallamos.—
Que es legítima la deuda cuyo pago
se demanda y en su virtud debemos
de condenar y condenamos al demandado Manuel Medina á que pague al
demandante Nicolás Gutiérrez y como devolución la suma de ciento
cincuenta pesetas, valor de los cerdes que le vendió y pagó, á pagarle

asimismo á más cincuenta pesetas como indemnización de daños y pago además de todas las costas y gastos de este juicio causadas y que se causen hasta su completo pago; sáquese testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, el que se remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletin Oficial de la misma, notificándose al demandante y al demandado en estrados de este Juzgado. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -- Ignacio Santos. -- Marcelino Macho. - Victor Liébana.

Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez y Tribunal que la hadictado, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Guardo veintidos de Junio de mil novecientos once.—Heráclio Macho.

Así aparece de la sentencia original, á la que me remito y á sus efectos expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Guardo á veinte de Junio de mil novecientos once.—Heráclio Macho.—V.º B.•—
El Juez municipal, Ignacio Santos.

Juzgado de primera instancia de Alfaro.

Requisitoria.

García Gallardo, Teodorico, conocido por Teodoro (a) Grifo, de veinte años de edad, soltero, herrero, dedicado al toreo, hijo de Germán y de Petra, natural de Palencia, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alfaro en el término de diez días, á fin de notificarle el auto de prisión provisional y constituirle en la cárcel del partido, dictado en el sumario que contra él y otros se instruye por estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte por viajar sin billete.

Alfaro once de Julio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Cárlos Pérez —El Secretario, Felipe Rico.

Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Rodríguez Alcalde, Demetrio, hijo de Octaviano y de Segunda, natural de Burgos, casado, carpintero, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en Palencia y procesado por atentado á un Agente de la Autoridad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro 14 de Julio de 1911.—El Juez de instrucción, Luís Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1911.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Junio de 1911.

FÓLIOS		DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS				
de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.			
18	Propiedades y derechos	\$91.695.35 3.464.52 16.833.76 11.079.33 384.90 479.947.93 10.766.1 11.566.18 15.701.40 4.197.86	71.893 42 31.597 32 1.248.950 61 1.382 20 7.177 27 28 03 350 52.968 3.833 2.174 82 663 91 12.114 1.500	2.082 32 9.656 48 11.079 33 34 90 426.979 93 6.933 9.391 36	71.893 42 31.597 32 357.255 26 28 03 28 03 7.916 14 1.500			
20 22 23 25 26 27	Id. id. 5.° Instrucción pública Id. id. 7.° Corrección pública Id. id. 8.° Imprevistos Id. id. 11 Obras diversas Id. id. 12 Otros gastos Id.—Resultas del cap.° 1.° Administración pro-	3,042 3 230 50 1,749 88 5,639 52	33.872 08 10.000 > 4.000 >	• •	45.593 69 30.830 08 9.769 50 2.250 12 109.583 48			
28 29 30 32 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 45 50 51 52	vincial. Id. id. del id. 2.° Servicios generales. Id. id. del id. 3.° Obras obligatorias. Id. id. del id. 4.° Cargas. Id. id. del id. 5.° Instrucción pública. Id. id. del id. 7.° Corrección pública. Id. id. del id. 8.° Imprevistos. Id. id. del id. 10 Carreteras. Id. id. del id. 11 Obras diversas. Id. id. del id. 12 Otros gastos. Depósitos en garantía. Depositantes. Banco de España c/c. Depositario s/c de existencias en el Banco. Gastos.—Cap.° 4.° Cargas. Depositario. Gastos.—Resultas del cap ° 6.° Beneficencia. Id. Cap.° 10 Carreteras. Ingresos.—Cap.° 4 ° Repartimiento. Id. id. 5.° Instrucción pública. Gastos.—Cap.° 1.° Administración provincial. Id. id. 6.° Beneficencia.	4.974 60 61 445 97 1.500 9.357 85 616 25 4.216 60 145 36 21.352 39 210.321 31.211 2.000 23.483 80 265.319 55 43.581 93 15.157 10 638.950 60 60.256 36.481 32 41.356 32	761 633 06 6.500 1.500 9 370 92 1.465 65 15.886 68 145 36 58.187 27 31.211 210.321 2000 43.888 07 240.977 56 61.024 61 68 931 53 148 006 17.139 89.628 282.346 52	179.110 2.000 24.341 99 490.944 60 43.117	17.442 68 53.774 43 53.146 68 240.990 20			
Total pesetas								

Palencia 30 de Junio de 1911.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente accidental, Teodoro García Crespo.

Sesion de 1.º de Julio de 1911.

La Comisión acordó que se publique en el Boletín Oficial de la provincia.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario accidental, Anselmo Franco.

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 6.247 de Deuda interior al 4 por 100 de pesetas nominales 600, expedido en esta Sucursal en 15 de Abril de 1911 á favor de D.ª Teódula Escudero Alonso, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en lus periódicos oficiales, Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 3 de Julio de 1911.—El Secretario, Enrique Bala.

Convenientemente autorizado por el Consejo de familia del menor Don Teótico Prado de la Guerra y como Tutor del mismo, anuncio la enajenación ó venta en subasta extrajudicial de una finca rústica, adjudicada á dicho menor en la cuenta-partición formalizada por fallecimiento de su madre D. Hermes de la Guerra Eraso, sita en el pueblo de Villota del Duque, provincia de Palencia, al pago llamado «del Molino», de cabida de 32 cuarteros ó sean 4

hectáreas, 30 áreas y 30 centiáreas; que linda al Norte con el camino de Portillejo, que le separa de otro pedazo de la misma tierra, Mediodia tierra de D. Mariano de la Hoz, Oriente el río ó cuérnago y Poniente tierra de D. Asunción Eraso, y cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana, bajo el tipo de 4 750 pesetas el día 22 del corriente mes de Julio à las once de su mañana en la ciudad de Valladolid, ante el Notario de la misma D Fernando Ferreiro, calla de Teresa Gil, núm. 20 (Colegio Notarial), reservándose el Tutor aceptar la proposición más ventajosa.

Valladolid 14 de Julio de 1911.— Mariano G. Lorenzo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.